



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Providencia	Auto de Interlocutorio N° 436
Radicado	05 837 31 84 001 2022 00171 00
Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes	Luis Felipe Jaramillo Lozada
Beneficiario:	Mélida Coneo Beleño
Decisión	Admite Demanda

Presentada la subsanación dentro de termino concedido, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de acuerdo a los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor LUIS FELIPE JARAMILLO LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.522.144, a través de apoderada judicial, en interés y frente a la señora MELIDA CORNEO BELEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.163.390.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al titular del acto jurídico señora MELIDA CORNEO BELEÑO, por intermedio del Asistente Social adscrito al despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 del CGP y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para para la señora MELIDA CORNEO BELEÑO, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Esta valoración podrá ser efectuada, en el Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27ª N° 62ª – 02 del municipio de Itagüí, teléfono 604 309 42 42 correo electrónico: gestiondelconocimiento@losalamos.org.co, entidad en Antioquia que está facultada para ello.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Respecto a la medida provisional solicitada, no se accede a la misma teniendo en cuenta que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

De hecho, si se examina en profundidad el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en el que se finca el presente proceso, se puede extraer con facilidad que la adjudicación provisional y transitoria de los apoyos, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por el señor Luis Felipe Jaramillo Lozada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, a la abogada Marla Indira Fadul Mena portadora de la T.P. 318.192, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

